

Vega, D. Próspero, Querétaro.  
 Valdés, D. José de, Toluca.  
 Vargas, D. Francisco de P., Puebla.  
 Villajuana, D. Cosme, Angel, Mérida.  
 Velasco, D. Manuel María, Oajaca.  
 Vargas, D. Felipe, idem.  
 Velasco, D. José Antonio, San Cristóbal de Chiapas.  
 Vargas, D. Pablo, Ures.  
 Valdés, D. José Encarnacion, Orizava.  
 Villalón, D. Manuel, Monterrey.  
 Vadillo, D. Perfecto, Isla del Carmen.  
 Villaseñor, D. Canuto, Partido de Zitácuaro.  
 Villaseñor, D. Ricardo, Guadalajara.  
 Vejo, D. Tirso, San Luis Potosí.  
 Valdés, D. Antonio Eduardo, idem.  
 Varela, D. J. Gregorio, Oajaca.  
 Verca, J. Maria, Guadalajara.  
 Valdés, D. Manuel, Morelia.  
 Verdusco, D. Rafael, Zamora.  
 Valdes Carrillo, D. J. Antonio, Monterrey.  
 Vadillo, D. José Dolores, Isla del Carmen.  
 Varela, D. Tranquilino, Ixmiquilpan.  
 Vizcaino, D. J. Antonio, Guadalajara.  
 Velasco, D. Servando, Villa del Calvillo, Partido de Agnascallientes.  
 Villanueva, D. Juan José, Yucatán.  
 Villamil, D. J. Marcial, Veraacruz.  
 Velasquez, D. Florencio, 1ª San Lorenzo núm. 1.  
 Valdés, D. Amado, Cerbatana núm. 18.  
 Vargas, D. Ramon María, calle de Robles núm. 13.  
 Villaurrutia, D. Ramon, Perpetua núm. 1.  
 Villar y Marticorena, D. Luis, Santa Teresa núm. 4.  
 Villar y Marticorena, D. José del, idem.  
 Villaseñor, D. Gregorio, Estampa de Jesus Maria núm. 5.  
 Valle, D. Joaquín Bernardino del, ausente.  
 Valay, D. Manuel, San Ildefonso núm. 4.  
 Yañez, D. Mariano, Canoa núm. 2.  
 Zerecero, D. Anastacio, Chavarría núm. 16.  
 Zaldívar, D. José María, Santa Teresa la Antigua núm. 14.  
 Zepeda, D. Alejo, Ures.  
 Zimbróm, D. Antonio, Ixtlahuaca.  
 Zamora, D. Camilo, Toluca.  
 Zamora, D. José Salomé, Texcoco.  
 Zamora, D. Blas, Cuauhtepéc, Chalco.  
 Zúñiga, D. Francisco, Toluca.  
 Zamacona, D. José Joaquín, Puebla.  
 Zerón, D. Francisco, idem.

Zamora, D. José Domingo, Tlacolula.  
 Zepeda, D. Fernando, San Cristóbal de Chiapas.  
 Zuvia, D. Jesus, Chihuahua.  
 Zúñiga, D. Emilio, ausente.  
 Zacarias, D. Luis G., Puebla.  
 Zayas, D. Pablo, Academia núm. 6.  
 Trillanes, D. Manuel María, Nuncio Recaudador del I. é I. Colegio de Abogados, calle de López núm. 4.

#### NOTARIOS PUBLICOS DEL IMPERIO.

Cueva, D. Ramon, Diputacion, 2ª de San Francisco núm. 2.  
 Villalon, D. Francisco, Arzobispado, Estampa de San Andrés núm. 1.  
 Vera y Sanchez, D. Agustín, Moneda, Ave María núm. 1.  
 Orihuela, D. Manuel, Seminario, Pulqueria de Palacio número 1.  
 Rodriguez y Palacios, D. Luis, Moneda, Portal de Tejada número 7.  
 Cosio, D. Ignacio, Moneda, puente Leguisamo, núm. 11.  
 Ferreiro, D. Antonio, Diputacion, Santísima, núm. 4.  
 Calapis, D. Francisco R., Diputacion, Chavarría núm. 14.  
 Villela, D. José, Arzobispado, Corazon de Jesus núm. 7.  
 Vega, D. Mariano, Refugio, Palma núm. 1.  
 Landgrave, D. Crescencio, Diputacion, San Felipe de Jesus núm. 22.  
 Burgoa, D. Ignacio, Arzobispado, San Pedro y San Pablo, número 1.  
 Marin, D. Feliciano, Moneda, 1ª de San Juan núm. 9.  
 Cabeza de Vaca, D. Mariano, Diputacion, San Lorenzo número 7.  
 Aréstegui, D. Miguel, Diputacion, idem.  
 Navarro, D. Juan, Arzobispado, puente Quebrado núm. 10.  
 Rodriguez, D. Feliciano, Moneda, Jesus, núm. 15.  
 Ferriz, D. Plácido, San Bernardo, 5ª del Relox núm. 7.  
 Guerrero, D. José María, Moneda, Jesus núm. 6.

#### ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS.

Campos de la Vega, D. Antonio, Migueles núm. 6.  
 Fernandez Guerra, D. Miguel, Quemada núm. 8.  
 Fernandez, D. Casimiro, 2ª San Ramon núm. 6.  
 Guzman, D. Joaquin, 2ª Mesones núm. 22.  
 Montes, D. Nestor, lic., 5ª del Relox núm. 1.  
 Morali, D. Urbano, Santa Teresa núm. 8.  
 Negreiros, D. Joaquin, puente del Fierro núm. 3.  
 Piña, D. José Vicente, Estanco de hombres núm. 4.

Reynoso, D. Jesus, D. Juan Manuel núm. 1.  
 Romero, D. Manuel, D. Toribio núm. 6.  
 Tello de Meneses, D. Manuel, Cruz Verde núm. 4.  
 Vera y Guzman, D. Agustin, Santa Teresa núm. 1.  
 Peñaloza, D. Sebastian, Necatitlán núm. 22.  
 Vera y Robles, D. Manuel, Santa Efigenia núm. 1.  
 Landgrave, D. Antonio, Migueles núm. 6.  
 Roldan D. Agustin, Pulqueria de Palacio núm. 3.  
 Inclan, D. Tadeo, puente del Correo Mayor núm. 3.  
 Ocampo, D. José Maria, Arquillo de la Alcaiceria núm. 14.  
 Canel, D. Pedro, Canoa núm. 8.  
 Vazquez D. Alejandro, puente del Cuervo núm. 1.  
 Covarrubias D. José Maria, 3ª de la Santisima.

#### COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.

*Presidente.*—D. Pedro Pablo Iturria.  
*Vice-presidente.*—D. Leandro Teija y Senande.  
*Secretario.*—D. Vicente Guillen.  
*Pro-secretario.*—D. Martiniano del Pino.  
*Tesorero.*—D. Mariano Basurto.  
 D. José Maria Espinosa de los Monteros, Alegria, núm. 1.  
 D. Pedro Pablo Iturria, Merced núm. 24.  
 D. Santiago Menocal, Callejon del Raton núm. 6.  
 D. Mariano Gallegos, Jesus núm. 16.  
 D. Juan Amador, Callejon de Veas, núm. 3.  
 D. Martiniano del Pino, Empedradillo núm. 3.  
 D. Vicente Guillen, Cocheras núm. 18.  
 D. Felipe Carrion, Roldan núm. 9.  
 D. Mariano Basurto, Puente de Santo Domingo núm. 9.  
 D. Leandro Teija y Senande, Callejon de Santa Inés núm. 10.  
 D. Luis Picazo, Acequia núm. 16.  
 D. Ricardo del Castillo, 2ª del puente Correo Mayor, núm. 5.  
 D. Antonio Trigueros, Plazuela de la Santisima núm. 5.  
 D. Cosme Varela, ausente.  
 D. Julian Montiel, idem.  
 D. Ignacio Beltran, San Felipe de Jesus, núm. 2.  
 D. Maximiano Zozaya, 1ª de Santo Domingo núm. 9.  
 D. Manuel Cevallos, Balvanera núm. 9.

Por acuerdo de la Junta se insertan aquí los artículos de la ley que crió este Colegio, y circular de 20 de Febrero del presente año.

Art. 18 de la ley de 12 de Julio de 1855.—Los agentes cobrarán en negocios judiciales los derechos que señala á los apoderados el arancel vigente; en los de otra especie, el premio que hubieren convenido con el dueño del negocio, y á falta de convenio, el que designen dos arbitradores, elegidos respectivamente

por el Agente y poderdante, ó por el juez en su defecto. Los arbitradores nombrarán antes de conocer en el negocio, un tercero para caso de discordia, y decidirán sin recurso. Pueden los agentes concertar iguales para todos los negocios de una casa, pero les está prohibido el pacto de *cuota litis* bajo la pena de destitucion.

Art. 19 de la misma ley.—Los que sin ser agentes titulados, tomaren como profesion la de aquellos, serán reputados como tinterillos y castigados conforme á las leyes vigentes.

LA CIRCULAR DE LA REJENCIA DEL IMPERIO fecha 20 de Febrero de 1864, en su parte resolutive, dice: "Como lo tienen mandado todas las leyes, solo los individuos autorizados por ellas, para que como profesores se ocupen habitualmente de negocios judiciales, pueden hacerlo con ese carácter; en cuya virtud, toda otra persona que careciendo de esa autorizacion recibiere y desempeñare á la vez mas de tres poderes ó gestiones, en otros tantos negocios, debe prohibirsele continuar en este género de ocupacion, que en tal caso, no puede dejar de reputarse ya habitual, y los jueces y tribunales les negarán la facultad de gestionar."

que se pretenden representar los pasos de Semana Santa: multa de 50 pesos. Art. 1º de 30 de Marzo de 1836.

*Aprchensiones.*—Al hacerlas, los agentes usarán de la prudencia correspondiente. Art. 4º de 6 de Mayo de 1850.

*Agujeros.*—Los que se hagan para poner puestos serán tapados luego que se quiten aquellos. Capitulo 3º Art. 37. idem.

*Animales muertos.*—Serán conducidos á los tiraderos de basuras. Art. 2º Agosto 2 de 1850.

*Aguadores.*—Su reglamento igual en todo al de cargadores. Diciembre 16 de 1850.

*Azulejos.*—No se cubrirán los que señalen las calles, con los papeles que se fijen: multa de doce reales. Art. 12 de 3 de Marzo de 1851.

*Acido sulfúrico.*—Sin receta de médico no podrá venderse. Art. 5º de 28 de Noviembre de 1851.

*Armas.*—Derechos por la licencia para portarlas, veinte reales. Febrero 18 de 1854.

*Arquitectos de Ciudad.*—Tendrán dispuestos diez peones de albañilería y carpintería para concurrir con ellos en caso de incendio al lugar en que ocurra. Art. 27 de 21 de Octubre de 1854.

*Armas.*—El que las portare sin licencia pagará el cuádruple del valor de dicha licencia. Art. 3º de 26 de Noviembre de 1857.

*Adoves.*—Prohibiendo sacarlos de los puntos que no estén cercados: multa de 10 á 20 pesos, y 6 meses de grillete por la 3ª, sin perjuicio de cerrarse las escavaciones á costa del que las haga. Art. 1º de 16 de Marzo de 1858.

*Idem.*—Los puntos de donde se saquen serán cercados con una tápia de 2 y media varas de altura. Art. 2º idem.

*Albañales.*—Previniendo se construyan dentro de dos meses en todas las acesorias de las calles que tengan atarjea central. Art. 1º Marzo 30 de 1858.

*Aguas.*—Multa de dos á veinte reales ó prision de dos á veinte días al que la arroje en las atarjeas. Art. 5º idem.

*Albañales y Letrinas.*—A los tres meses de concluida la atarjea de una calle estarán construidas las letrinas y albañales, y 15 días despues no volverá á pasar el carro nocturno. Art. 7º y 8º idem.

*Arquitectos.*—Los de ciudad cuidarán de visitar las casas ó acesorias construidas de nuevo, y á los dueños de las que no tengan letrinas, los obligarán á que las manden poner. Art. 10 idem.

*Idem.*—Luego que concluyan una obra avisarán los que la dirigieron al inspector del cuartel para que les de un certificado de haber cumplido con el bando sobre albañales, y si no lo han hecho así, pagarán cincuenta pesos de multa ó sufrirán un mes de prision, haciendo á su costa las letrinas. Art. 11 idem.

que se pretenden representar los pasos de Semana Santa: multa de 50 pesos. Art. 1º de 30 de Marzo de 1836.

*Aprchensiones.*—Al hacerlas, los agentes usarán de la prudencia correspondiente. Art. 4º de 6 de Mayo de 1850.

*Agujeros.*—Los que se hagan para poner puestos serán tapados luego que se quiten aquellos. Capitulo 3º Art. 37. idem.

*Animales muertos.*—Serán conducidos á los tiraderos de basuras. Art. 2º Agosto 2 de 1850.

*Aguadores.*—Su reglamento igual en todo al de cargadores. Diciembre 16 de 1850.

*Azulejos.*—No se cubrirán los que señalen las calles, con los papeles que se fijen: multa de doce reales. Art. 12 de 3 de Marzo de 1851.

*Acido sulfúrico.*—Sin receta de médico no podrá venderse. Art. 5º de 28 de Noviembre de 1851.

*Armas.*—Derechos por la licencia para portarlas, veinte reales. Febrero 18 de 1854.

*Arquitectos de Ciudad.*—Tendrán dispuestos diez peones de albañilería y carpintería para concurrir con ellos en caso de incendio al lugar en que ocurra. Art. 27 de 21 de Octubre de 1854.

*Armas.*—El que las portare sin licencia pagará el cuádruple del valor de dicha licencia. Art. 3º de 26 de Noviembre de 1857.

*Adoves.*—Prohibiendo sacarlos de los puntos que no estén cercados: multa de 10 á 20 pesos, y 6 meses de grillete por la 3ª, sin perjuicio de cerrarse las escavaciones á costa del que las haga. Art. 1º de 16 de Marzo de 1858.

*Idem.*—Los puntos de donde se saquen serán cercados con una tápia de 2 y media varas de altura. Art. 2º idem.

*Albañales.*—Previniendo se construyan dentro de dos meses en todas las acesorias de las calles que tengan atarjea central. Art. 1º Marzo 30 de 1858.

*Aguas.*—Multa de dos á veinte reales ó prision de dos á veinte días al que la arroje en las atarjeas. Art. 5º idem.

*Albañales y Letrinas.*—A los tres meses de concluida la atarjea de una calle estarán construidas las letrinas y albañales, y 15 días despues no volverá á pasar el carro nocturno. Art. 7º y 8º idem.

*Arquitectos.*—Los de ciudad cuidarán de visitar las casas ó acesorias construidas de nuevo, y á los dueños de las que no tengan letrinas, los obligarán á que las manden poner. Art. 10 idem.

*Idem.*—Luego que concluyan una obra avisarán los que la dirigieron al inspector del cuartel para que les de un certificado de haber cumplido con el bando sobre albañales, y si no lo han hecho así, pagarán cincuenta pesos de multa ó sufrirán un mes de prision, haciendo á su costa las letrinas. Art. 11 idem.

## INDICE ALFABETICO

### de las disposiciones de Policia, vijentes en la Capital del Imperio Mexicano.

#### A.

*Aguas.*—No se arrojarán por las canales, balcones ó puertas, sino que se derramarán en los albañales ó atarjeas, cuidando de no maltratar el empedrado. Multa de doce reales al que contraviere. Art. 2º de 7 de Febrero de 1825.

*Alfombras.*—Se prohibe sacudir las por los balcones y puertas, bajo la misma pena de doce reales, Art. 3º Idem.

*Aguadores.*—Están obligados á limpiar la fuente de donde sacan la agua, los dias primeros de cada mes: multa de doce reales Art. 14. Idem.

*Albañileria.*—Los maestros de obra cuidarán de que la cal, arena &c. estén dentro de las casas donde trabajen, y el cascajo y demas escombros sean arrojados al lugar de las basuras: multa de doce reales á los infractores. Art. 15. Idem.

*Aguas corrompidas.*—Prohibiendo se mantengan en las cortidurias: multa de 25 pesos. 17 de Enero de 1830.

*Armas de municion.*—Prohibiendo sean compradas ó recibidas en empeño: multa de 10 á 100 pesos. Art. 1º Setiembre 11 de 1830.

*Armeros.*—No podrán recibir armas de municion para recomponerlas, sino por conducto de los gefes de los cuerpos. Art. 3º de 11 de idem.

*Armas.*—La prefectura del Distrito concederá las licencias para portarlas. Art. 1º de 2 de Marzo de 1831.

*Armas.*—Los vendedores de ellas necesitan la misma licencia, previa la fianza respectiva. Art. 2º idem.

*Armados.*—Prohibienlos así como los espías, sayones &c. con

**Animales.**—El que los llevaré al mercado para su venta los presentará al Administrador, entregándole un papel en que consten las señas de color, marca &c., indicará el título de propiedad y la caucionará con una fianza de persona abonada, á menos que él mismo sea, á juicio del administrador: respecto á los que se hallen en los potreros y se quieran vender, bastará indicarlo en la administración dando las instrucciones y caucion prevenidas. Previcion 3ª de 25 de Junio de 1858.

**Animales.**—Los que quisieren dejarlos al administrador recogerán de él una boleta en que conste lo que se le haya dejado con las señas respectivas, y los animales quedarán á cargo de la administración, la que solamente cobrará por el piso un octavo de real por un burro, una cuartilla por una mula, y lo que convenga con el dueño, por el número de borregos, chivos, &c., cobrando además dicho administrador las pasturas á precio de plaza si los dueños no las ministraren en especie. Previcion 4ª idem.

**Animales.**—Se remitirán al mercado todos los que se recojan por la policía ó deban depositarse por orden judicial, disponiendo las autoridades lo que tengan á bien en vista del aviso del administrador sobre el valor de la bestia, por si cubriere ó no el piso y forraje. Previcion 5ª idem.

**Animales.**—El administrador los mostrará á los compradores y podrá otorgar la venta segun las instrucciones de sus dueños. Previcion 6ª idem.

**Animales.**—Tocan al juez competente las cuestiones sobre la propiedad de los vendidos en el mercado cuando se dispute no ser dueño legítimo el vendedor. Previcion 12 idem.

**Arquitectos de Ciudad.**—Están obligados á presentarse al ayuntamiento para tomar razon de las licencias expedidas ó revalidadas para obras, cuidando de que sin ella no se comience ninguna obra: multa de 5 á 100 pesos. Como retribucion de este trabajo percibirán la mitad del líquido importe de las licencias. Febrero 14 de 1859.

**Archivos.**—Orden para que se entreguen los de las oficinas que paren en poder de los particulares. Julio 7 de 1863.

**Armas de munición.**—Prohibiendo su fabricacion y venta. Julio 23 de 1863.

**Armas.**—Para entrar ó salir con ellas de la capital se necesita licencia de la autoridad política, anotada por el comandante superior de la plaza. Los que no las tengan las perderán y serán detenidos como sospechosos. Octubre 8 de 1863.

**Adobes.**—Los que roben ó destruyan los de las fortificaciones, serán juzgados como ladrones de efectos pertenecientes al Estado. Noviembre 3 de 1863.

**Armas de munición.**—Se entregarán las que tengan los particulares, en la prefectura política: multa de diez pesos. Art. 2 de 4 de Noviembre de 1863.

**Basuras.**—Se prohíbe arrojarlas á la calle, bajo la pena de doce reales de multa, que se distribuirá entre el denunciante, el ejecutor y el fondo publico. Art. 1º de 7 de Febrero de 1825.

**Barrida.**—Se obliga á los vecinos á que lo hagan en el frente, costados, espalda y cercas de sus casas, los lunes, miercoles y sábados entre seis y ocho de la mañana, despues de regado, llevando la basura de las atarjeas para la banquetta, donde la recojerán y depositarán en su casa. La misma obligacion tienen los conventos y demas edificios publicos; asi como los dueños de las casas cuando éstas estén vacias; doce reales de multa á los infractores. Art. 6º y 7º de 7 de Febrero de 1825.

**Billares.**—En la pieza en que se sienten, no se jugará ningun otro juego, ni se venderán licores: no habrá otra mesa de ninguna especie, ni se permitirá que duerman mas de una ó dos personas. Art. 3º de 28 de Marzo de 1831.

**Billares.**—No se recibirán en ellos prendas de ninguna clase: multa de 25 pesos por cualquiera infraccion de las prevenciones anteriores. Art. 4º y 5º idem.

**Blanqueo.**—Todo edificio publico y particular, que esté sucio, se blanqueará y pintará por su frente y costados que den á la calle, por cuenta de sus dueños: multa de cuatro reales por cada vara. Art. 1º de 21 de Marzo de 1833.

**Idem.**—Es obligacion de los dueños, el repetirlo siempre que los edificios estén sucios, bajo la pena anterior. Art. 2º idem.

**Bagatela.**—Se prohíbe el juego conocido con este nombre: multa de 100 pesos, inutilizándose sus utensilios. Art. 1º y 2º 10 de Diciembre de 1833.

**Idem.**—El producto de las multas de este juego, se aplica al Hospicio de pobres. Art. 3º idem.

**Idem.**—Los individuos que se hallaren jugándola, serán aprehendidos como vagos. Art. 4º idem.

**Barrido.**—Las plazuelas donde halla fuente, serán barridas por los agnadores diariamente: multa de medio á dos reales á cada agnador por la infraccion. Art. 20 de 13 de Enero de 1844.

**Idem.**—En las plazuelas de grande estension se barrerá por los mismos agnadores todos los dias la superficie de 15 varas en contorno: la misma multa que espresa el párrafo anterior. Art. 21 idem.

**Idem.**—Las plazas en que se sienten areneros, carboneros, zacateros &c., serán barridas por éstos: multa de uno á dos reales. Art. 22 idem.

**Idem.**—Las plazas que pertenezcan á algun particular, á las parcialidades ó corporaciones, se barrerán diariamente por cuenta de su dueño: multa de uno á cuatro pesos. Art. 23 idem.

**Idem.**—Los mercados serán barridos y regados diariamente

por los dependientes de la municipalidad, encargados de su aseo. La infracción será castigada á juicio de las comisiones de aseo y mercados. Art. 24 idem.

*Idem.*—Los sitios de coches se barrerán y regarán diariamente por los dependientes de la administración: multa de un peso á doce reales que pagará el administrador. Art. 25 idem.

*Idem.*—En los sitios en que hubiere banco de herrador, se hará por los dueños de éstos en una estension de diez varas por todos lados: multa de uno á tres pesos. Art. 27 de idem.

*Bautismos.*—Prohibiendo los desórdenes en ellos: multa de cuatro reales á un peso á los que los ocasionen. Enero 13 de 1844.

*Banquetas.*—Ninguna persona podrá levantar las lozas de ellas ni de las atarjeas, y este cuidado se encarga al resguardo diurno. Cap. 3º art. 36 de 6 de Mayo de 1850.

*Basuras.*—Se tirarán por el Oriente en la calzada que guía al Peñon, por el Norte en la de Vallejo, por el Poniente en el potrero de la Ciudadela, y por el Sur en la Candelaria. Los infractores pagarán de dos á veinte reales de multa. Art. 1º de 2 de Agosto de 1850.

*Idem.*—Los encargados por el ayuntamiento del cuidado de las calzadas, vigilarán que se quemen las basuras. Art. 3º idem.

*Idem.*—Se considera vago al que se encuentre escarbándolas. Art. 6º idem.

*Billetes.*—Para esponderlos en las calles, se necesita una patente de la prefectura del distrito: los no que la tengan, serán considerados como vagos. Art. 1º y 7º de 30 de Setiembre de 1851.

*Billetteros.*—Solo podrán serlo los impedidos físicamente. Art. 2º idem.

*Idem.*—Los que se hallen en el caso de la anterior disposicion se presentarán al gobierno para que se les dé gratis el escudo y patente, previa la informacion de su conducta. Art. 3º idem.

*Idem.*—Sus patentes son personales. En caso de extravío pagarán cuatro reales por el escudo y dos por la patente, y si se pusieren en un estado de inutilidad, pagarán dos por el primero y uno por la segunda, amortizándose en la prefectura. Art. 4º id.

*Idem.*—La colecturía y estanquillos, informarán á la prefectura sobre la conducta de ellos. Art. 8º idem.

*Idem.*—Los que vendan billetes despues de hecha la lotería, sufrirán una multa de uno á cinco pesos. Art. 9º idem.

*Bombas de incendio.*—Los conventos de monjas, colegios, hospitales y demas edificios públicos, tendrán disponible una bomba en buen estado, debiendo examinarse por los arquitectos de ciudad: multa de 50 á 200 pesos, y de 25 á los peritos que no cumplieren. Art. 4º y 5º de 21 de Octubre de 1854.

*Bombas.*—Habrá una en la Diputacion y otra en el cuartel de policía. Art. 28 idem.

*Billares.*—Necesitan para establecerse, licencia de la prefectura del Distrito, previa la fianza de buena conducta y de cien pesos por las multas en que incurran. Art. 3º de 31 de Octubre de 1854.

*Idem.*—Se dará aviso á la prefectura del Distrito cuando se mudaren ó traspasaren. Art. 2º idem.

*Billares.*—Por las infracciones que cometan sus dueños y no estén designadas, pagarán una multa de 20 á 25 pesos y por la tercera vez será cerrado el establecimiento. Art. 10 idem.

*Basuras.*—Se prohíbe tirarlas en los terrenos conocidos con el nombre de viña: multa de un real á cinco pesos. Art. 4º y 5º de 16 de Marzo de 1858.

*Bailes de máscara.*—En los teatros por cada uno, se pagará una suma igual á la en que se arrienden cuatro palcos, los de mayor precio. 14 de Febrero de 1859.

*Bailes públicos.*—Por cada uno que se haga fuera de los teatros, no siendo de máscara, se pagará el importe de ocho entradas ó boletos. Idem.

*Bailes particulares.*—No siendo de paga, no necesitan licencia. Idem.

## C.

*Coches.*—Prohibiendo se riegan en las calles, bajo la multa de doce reales. Art. 3º de 7 de Febrero de 1825.

*Caballos.*—Prohibiendo se bañen en las calles, bajo la misma pena. Idem idem.

*Carnes.*—Prohibiendo se cuelgen en las puertas de las carnicerías de manera que salgan á la calle: doce reales de multa. Art. 8º idem.

*Comerciantes.*—A los que no tengan local para enfardar dentro de sus casas, se les permite el hacerlo en las calles, de modo que no estorben el paso, lo mismo á los que ciernan cacao y otros efectos, menos el chile, cuidando del aseo luego que concluyan sus trabajos: multa de tres pesos por la primera vez, seis por la segunda y doce por la tercera. Art. 10º idem.

*Curtidurías y tocinerías.*—Cuidarán los dueños de mandar tirar diariamente con la debida precaucion los escombros: multa de cuatro pesos á los infractores. Art. 12 idem.

*Casas de matanza.*—Los dueños ó administradores están igualmente obligados á hacer tirar diariamente las inmundicias en barriles tapados, cuidando de que los mozos no transiten por las banquetas, ni que las suciedades corran por los caños ó atarjeas: multa de cuatro pesos á los infractores. Art. 13 idem.

*Carrros de la limpia.*—Los vecinos, luego que oigan la campanilla de éstos, ocurrirán á vaciar las basuras, y si lo verificaren en las calles, se les aplicará una multa de doce reales y el duplo si reincidieren. Art. 16 de idem.

*Casas de vecindad.*—Las caseras anunciarán la llegada de los carros, cuidando que los vecinos estraigan y vacien las basuras, denunciando al que no lo verifique: multa de doce reales. Art. 25 de idem.

*Cabalgaduras.*—Se prohíbe que anden por las banquetas ó enlozados, y que se paren sueltas ni amarradas: multa de doce reales. Art. 17 de idem.

*Coches.*—Se prohíbe que se paren en las calles sin mulas: multa de doce reales. Art. 25 de idem.

*Canales.*—Se pondrán chiflones de hoja de lata en todas las que no los tuvieren, que derramen fuera de la banquetta: tres pesos de multa y se pondrán por cuenta de los contraventores. Art. 28 de idem.

*Cerdos.*—Se prohíbe que anden vagando por las calles, suburbios y muladares de la ciudad, bajo la pena de decomisarlos y aplicar su importe á los fondos públicos. Art. 30 de idem.

*Carnes muertas.*—Se prohíbe su introduccion, escepto las seaeas, bajo la pena de comiso y doce reales de multa que se aumentará proporcionalmente; permitiéndose solo la introduccion de aves muertas, conejos, liebres y cabrito, viniendo con piel, cabeza y pies. Art. 31 de idem.

*Carbon.*—Se prohíbe que los vecinos salgan por las calzadas y calles á violentar á los introductores de este artículo, exigiéndoles su venta: multa de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera. Art. 32 de idem.

*Cocheros.*—Se prohíbe que éstos se separen de la linea que tengan en el sitio cuando no estén ocupados, y de que escedan del flete corriente aun en los dias de lluvias, de fiestas etc.: multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. Art. 33 de idem.

*Coches.*—No andarán á paso desordenado por las calles: multa de doce reales. Art. 41 idem.

*Caballos.*—Se prohíbe que los que anden en ellos lo ejecuten á carrera abierta en las calles, así como que no se amancen en ellas bestias cerreras: multa de doce reales. Art. 43 idem.

*Cohetes.*—Se prohíben que se tiren á mano en ningun caso, y solo se permiten los castillos, ruedas y cohetes corredizos: al que contraviniere, á mas de resarcir el perjuicio que hiciera, se le multará en doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. Art. 45 y 46 idem.

*Caricaturas.*—Se pone en vigor el bando de 14 de Febrero próximo pasado en que se prohíben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irremisible multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda y 100 por la tercera, con las demas á que se hicieron mercedores los autores. Art. 1º y 2º de 19 de Febrero de 1825.

*Coches y caballos.*—Se prohíbe concurrir con ellos á las eje-

nciones de justicia: multa de 25 pesos. Art. 1º de 28 de Marzo de 1828.

*Caballos.*—Prohibiendo andar en ellos dando la oracion de la noche. Por la primera vez se impondrán 50 pesos de multa ó un mes de obras públicas, doble por la segunda y seis meses de presidio por la tercera. Art. 13 de 20 de Febrero de 1829.

*Casas de vecindad.*—Previendo se cierren á las diez de la noche, bajo pena de multa á los caseros. Art. 14 de 20 de Febrero de 1829.

*Cadáveres.*—Previendo se lleven cubiertos á los cementerios: multa de 25 pesos, 17 de Enero de 1830.

*Campanas.*—Dadas las oraciones de la noche, no se usará de ellas sino para repicar por mañines y por el sagrado viático á algun religioso de ambos sexos, dando un corto repique cuando se saca S. M. del Sagrario y cuando se reserva, pero ninguno cuando sale de la parroquia: multa de 25 pesos. Art. 15 de 10 de Diciembre de 1832.

*Campanas.*—En ninguna iglesia se comenzará el toque de alba, al medio dia, etc. hasta que no lo haya verificado la Catedral, que no queda compendida en ninguno de los artículos de este bando: multa de 25 pesos. Art. 17 idem.

*Canales.*—En los edificios que se construyan ó techen, no se pondrán éstas, sino que se harán conductos interiores: multa de 100 pesos y se harán por cuenta del dueño. Art. 2º de 30 de Marzo de 1833.

*Carros.*—Los de la limpia estarán numerados, y por mañana y noche recorrerán la ciudad para recoger las basuras é inmundicias, llevando una campanilla que tocará el carretonero para que sirva de aviso al vecindario, y haciendo las paradas en las casas que fuere necesario. Se les apremia con escarmentarlos si faltan á su obligacion ó se propasan con los vecinos. Art. 19 de 15 de Enero de 1834.

*Cobolquios y pastorelas.*—No podrán representarse mas de por las tardes, concluyéndose á las ocho de la noche: multa de 50 pesos. Art. 2º de 18 de Febrero de 1834.

*Idem.*—Se prohíbe la representacion en dias de trabajo cuando sea de paga. Art. 3º idem.

*Idem.*—No podrán representarse sin previa censura. Art. 4º idem.

*Cantos y versos.*—Se prohíbe que los jóvenes anuncien por medio de ellos la venta de alguna cosa. El que falte será castigado con mandarlo al Hospicio. Art. 1º y 3º de 15 de Octubre de 1834.

*Idem.*—Se prohíbe la reunion de jóvenes para las jornadas. Art. 2º idem.

*Ciegos.*—Se prohíbe que éstos pronuncien relaciones en parajes públicos: serán advertidos por la policia y si rehusaren obede-

cer, serán conducidos al Hospicio. Providencia, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de 24 de Octubre de 1834.

**Coches.**—No se pondrán de alquiler diariamente en las casas, carrocerías etc., sin licencia del Exmo. ayuntamiento, multa de 25 á 50 pesos. Art. 6.<sup>o</sup> de 16 de Enero de 1841.

**Coches.**—El comisionado hará una revista mensual de ellos. Art. 8.<sup>o</sup> idem.

**Casas de empeño.**—En ellas se prestará por plazo de seis meses; si al mes desempeñasen una alhaja, solo se dará al prestamista un octavo de real por peso de premio; una cuartilla, si el desempeño se hace á los tres ó cuatro meses; tres octavos si á los cinco ó seis meses, y medio real en el sétimo ó octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada, devolviendo al interesado el sobrante: caso contrario, el dueño de la prenda tiene acción para que se le indemnice. Art. 29 de Enero de 1842.

**Casas de empeño.**—Para la venta de las prendas cumplidas, se anunciará por medio de avisos. Art. 2.<sup>o</sup> idem.

**Idem.**—Los dueños de éstas darán á la autoridad fianza bastante para la seguridad de los bienes empeñados; sin este requisito no podrá estar abierta. Art. 3.<sup>o</sup> idem.

**Idem.**—Los contraventores á las anteriores disposiciones, sufrirán las penas establecidas por las leyes. Art. 4.<sup>o</sup> idem.

**Idem.**—No se recibirán en ellas alhajas de iglesia, armas de munición, cosas de librea, guarniciones de coches, instrumentos de artes, etc. Por la prenda que valga tres pesos, se prestarán dos; por la que vale doce reales, un peso, y así las demas, quedando un tercio del valor de la prenda con lo que se asegura su quebranto. Los dueños de estas casas darán un papel firmado en que se asiente su nombre, el del dueño de la prenda, y la cantidad suplida, abonándole con rayas lo que le vaya dando á cuenta poco á poco, y que está obligado á recibirle. Art. 1.<sup>o</sup> de 17 de Febrero de 1842.

**Cadáveres.**—Sin licencia de la autoridad política, no se sepultará ningún cadáver en los panteones, bajo la pena de 25 pesos para el Consejo de Salubridad. Art. 4.<sup>o</sup> de 31 de Marzo de 1842.

**Cadáveres.**—La autoridad política pasará mensualmente al Consejo de Salubridad, noticia de las licencias dadas. Art. 5.<sup>o</sup> idem.

**Cadáveres.**—Las parroquias y conventos, remitirán mensualmente al consejo un estado del número de muertos, edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos y sepuleros particulares. Art. 6.<sup>o</sup> idem.

**Cargadores.**—No andarán éstos por las banquetas con gran peso ó volumen, bajo la multa de un real á tres pesos, además de pagar el perjuicio que causaren. Art. 4.<sup>o</sup> de 13 de Enero de 1844.

**Cohetes.**—Se prohíbe su venta en las tiendas y otras casas de

comercio que no sean coheteras. Multa de uno á diez pesos. Art. 12 idem.

**Carnes.**—Se prohíbe la venta de cabezas, asaduras, y tripas, por las calles públicas; multa de uno á doce reales. Art. 41 idem.

**Carruajes.**—No empujarán con precipitación por las calles, sino á paso rodado, desde el toque de las oraciones hasta las ocho de la noche; multa de 5 pesos. Art. 1.<sup>o</sup> de 16 de Diciembre de 1846.

**Carruajes.**—La anterior providencia se observará rigurosamente respecto de los que regresan de los paseos; multa de diez pesos. Art. 20 idem.

**Carruajes.**—Al regresar del paseo, formarán una hilera, caminando precisamente por en medio de la calle, dejando los costados libres para los de á pié y de acaballo. Art. 3.<sup>o</sup> idem.

**Carruajes.**—Los de los sitios marcharán á paso rodado, prohibiéndose las carreras que emprenden al retirarse; multa de 10 pesos. Art. 4.<sup>o</sup> idem.

**Carruajes.**—Las competencias que forman los cocheros en las calles de la ciudad para adelantarse, se castigarán con una multa de 10 pesos. Art. 5.<sup>o</sup> idem.

**Carruajes.**—Será obligación del dueño de la casa de donde salga algún carruaje, poner una persona que dé aviso á los transeúntes de la salida de él. La falta de esta precaución producirá los efectos á que hubiere lugar en el juicio, si se originare alguna desgracia. Art. 6.<sup>o</sup> idem.

**Caballos.**—Se prohíbe correr á caballo dentro de la Capital; multa de 25 pesos, mitad al aprehensor y mitad á los gastos de policía. Art. 7.<sup>o</sup> idem.

**Caballos y mulas.**—Se prohíbe llevarlas sueltas, sean de montar ó de tiro; multa de doce pesos por cada bestia. Art. 8.<sup>o</sup> idem.

**Caballos y mulas.**—Se prohíbe sacarlos á asolear por las calles y plazas; multa de un peso por cabeza. Art. 9.<sup>o</sup> idem.

**Cerdos.**—Las casas en que se maten éstos tendrán las oficinas necesarias para la ceba y elaboración, y las zahurdas circundadas de atarjeas de agua con la correspondiente capacidad para evitar los piojos, y para que no se perciba el fetor que despiden éstos establecimientos se construirán pailas y hornillas. Art. 1.<sup>o</sup> de 4 de Enero de 1847.

**Cerdos.**—No podrán matarse ni freírse en casas que no estén construidas conforme á la prevención anterior. Art. 2.<sup>o</sup> idem.

**Cerdos.**—Para matarse han de estar quince días en la zahurda mantenidos con maíz. El tocinero avisará al regidor del cuartel el día de la entrada del ganado y en el que comienza á matar. Art. 3.<sup>o</sup> idem.

**Cerdos.**—Los que se maten para el espendio por mayor ó para el menudeo, se chamuscarán, y cada una de las piezas de que

se compone se desmantecará, y solo en el caso de la venta por menor podrán vender desmantecando como les parezca. Art. 4º idem.

**Cerdos.**—No podrán matarse diariamente más de los que puedan freirse sus gorduras en el mismo día, ó al otro cuando mas, quedando todo frito para evitar acopios de gordura. Art. 5º idem.

**Cerdos.**—Los infractores á las prevenciones anteriores sufrirán una multa de 5 á 50 pesos. Art. 7º idem.

**Carruajes.**—Sea cualquiera su clase, ó el destino que tengan en lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras: multa de 100 pesos al dueño, vaya ó no en él, y 25 al coche-ro, pagando además los perjuicios que hiciere. Art. 1º de 4 de Febrero de 1850.

**Carruajes.**—En los dias festivos guardarán en los paseos y á su regreso, una línea; el que de ella saliere será multado el dueño en 25 pesos y el coche-ro en 20 reales. Art. 2º idem.

**Carruajes.**—Luego que entren á una calle deberá cojer la dirección de su frente. Art. 3º idem.

**Carros.**—Siempre que se acerquen para descargar á las puertas de las casas, tiendas, etc., y arrojen los efectos de éstas á aquellos ó viceversa sufrirán los dueños de las casas una multa de diez á cincuenta pesos, y los carretoneros la de uno á cinco pesos. Art. 5º idem.

**Carros.**—No deben rosar sus ruedas con la banqueta, deberán distar de esta una terea, y los carreteros estarán al lado de las bestias: multa de 20 pesos á los infractores. Art. 6º idem.

**Coche-ro.**—Se prohíbe toda reunion de éstos ó carreteros en las banquetas: multa de dos á cuatro reales. Art. 7º idem.

**Carreteros.**—Se prohíbe que los que manejan carros de dos ruedas los dirijan desde el mismo carro, ó vayan sentados en las varas: multa de 20 reales al infractor. Art. 8º idem.

**Cabalgaduras.**—El que apeandose de ella tirase el cabestro sobre la banqueta, ú ocupare ésta con la cabalgadura, pagará una multa de 20 reales. Art. 10 idem.

**Coche-s.**—Las penas señaladas á los dueños de los coches por infraccion, las pagarán en los de alquiler los que vayan en ellos. Art. 13 idem.

**Carnes.**—Toda la que salga del rastro llevará un larguillo con el sello del establecimiento, y sin él se considerará de matanza clandestina. Art. 6º de 9 de Febrero de 1850.

**Cargadores.**—Anualmente presentarán un papel que abone su conducta. Art. 1º de 30 Setiembre de 1850.

**Cargadores.**—Por cada cinco cargadores se nombrará un cabo para cada crucero. Art. 2º idem.

**Cargadores.**—En cada cuartel menor habrá un capataz y en cada mayor un capitán. Art. 3º idem.

**Cargadores.**—Los capitanes presentarán anualmente en la prefectura del Distrito, las listas de su cuartel, con sus correspondientes papeles de abono. Art. 5º idem.

**Cargadores.**—Las patentes serán estendidas por la seccion de policia de la prefectura del Distrito, y con ellas se entregará un escudo con el número progresivo que le corresponda, y lo deberá traer el pecho: multa de dos reales al que no lo lleve. Art. 7º idem.

**Cargadores.**—Sin la patente y escudo referidos, nadie podrá cargar. Art. 8º idem.

**Cargadores.**—La patente y escudo se dará gratis por 1ª vez y el que la perdiere pagará un real por la 1ª y 4 por el 2º. Art. 9º idem.

**Cargadores.**—La patente es personal y no podrá tenerla otro individuo que el que señale la filiación: multa de doce reales á los contraventores. Art. 10 idem.

**Cargadores intrusos.**—Serán perseguidos por la policia. Art. 13 idem.

**Cargadores.**—Los que pretendan adoptar esta ocupacion se presentarán al cabo de la esquina que eligieren para que lo conduzca á la prefectura del Distrito. Art. 14 idem.

**Cargadores.**—Para variar de crucero, avisarán en la prefectura del Distrito. Art. 15 idem.

**Cargadores.**—Los nombramientos de cabos, capataces y capitanes no dan ninguna preferencia por cualquiera grangeria que intenten con tales nombramientos se les impone una multa de 1 á 5 reales y se les recoge la patente. Art. 16 idem.

**Cargadores particulares.**—Se permite tenerlos á los almacenes, escritorios, etc. bajo la responsabilidad de sus amos, y quedando sujetos al reglamento. Art. 17 idem.

**Cargadores.**—Cesan en los mercados los muchachos que se ocupan en ese ejercicio. Art. 18, idem.

**Cargadores.**—En los mercados nombrarán tambien un capataz. Art. 20, idem.

**Cargadores.**—El que no quiera continuar, avisará al cabo para que éste lo haga á la Prefectura, devolviendo el número y la patente. En caso de muerte dará el aviso la familia ó la casera ó cobrador de la casa en que haya vivido. Esta falta se castigará con multa de 2 reales á 1 peso. Art. 21, idem.

**Cargadores.**—Cuando sea juzgado por algun delito, el juez expresará en la patente el resultado del juicio. Art. 23, idem.

**Cargadores.**—El que se separe sin dar aviso será considerado como vago. Art. 24, idem.

**Cargadores.**—Están obligados á presentar su patente al capitán para que le anote la conducta que haya observado: multa de 2 reales á 5 pesos. Art. 25, idem.

**Cortinas.**—Las que se ponen en las fondas y talleres deberán